

Se testan 9 palabras y 3 números, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras y 1 firma, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y firma de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

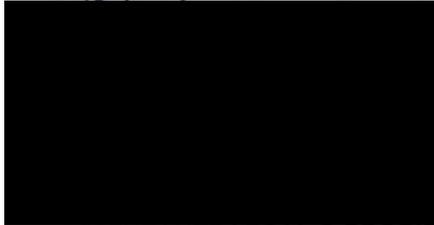


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7579/2019.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/286/2017.

Recibí original
18/10/19



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

**REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO
SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V.**



VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CAM/IE-048/2017** de fecha 03 de abril de 2017, llevada a cabo en el predio ubicado en **Calle 41, entre 34 y 26, Colonia Ulises Sansores, municipio de Champotón, estado de Campeche**, propiedad de la persona moral denominada **SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V.**, y con título de permiso expedido por la CRE: **PL/19883/EXP/ES/2017**, en adelante el VISITADO; y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-0829-A/2017 de fecha 03 de abril de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/o Ocupante de las instalaciones de la empresa **SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades ubicadas en el domicilio **Calle 41, entre 34 y 26, Colonia Ulises Sansores, municipio de Champotón, estado de Campeche**, cuente con evaluación en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 03 de abril de 2017, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CAM/IE-048/2017**, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

"(...) **AL MOMENTO DE LLEGAR AL PREDIO DONDE SE LLEVA A CABO LA CONSTRUCCION DE UNA ESTACION DE SERVICIO, SE OBSERVA QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA UNA PERSONA,...** Y EL CUAL MANIFIESTA SER EL VELADOR DEL PREDIO Y SE NIEGA A PROPORSIONAR SU NOMBRE, ACTO SEGUIDO PROCEDI A MOSTRARLE LA ORDEN DE INSPECCION CON LA FINALIDAD DE ENTREGARLE, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE INFORMARLE A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO QUE LE IBA A ENTREGAR LA ORDEN DE INSPECCION EN ORIGINAL AUTOGRAFA Y QUE LE SOLICITARIA QUE PRESENTARA UNA IDENTIFICACION OFICIAL, SE NEGO A RECIBIRLA YA FIRMAR DE RECIBIDO ORDEN DE INSPECCION, TAMBIEN SE NIEGA A IDENTIFICARSE ARGUMENTANDO QUE NO VA A RECIBIRLA YA FIRMAR NINGUNA CLASE DE DOCUMENTO Y QUE VA A HABLAR POR TELEFONO CON SUS PATRONES PARA PREGUNTAR SI PUEDE RECIBIR LOS DOCUMENTOS Y POSTERIOR DE LA LLAMADA DICE QUE LE DIERON LA INSTRUCCIÓN DE NO RECIBIR NADA, ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO QUE DE NO RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCION ORDINARIA, REPRESENTA UNA NEGATIVA DE SU PARTE PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE INSPECCION. LA PERSONA QUE SE NIEGA A RECIBIR LA VISITA DE INSPECCION AL INICIO MANIFESTO SER EL VELADOR, DICHA PERSONA NO PRESENTA IDENTIFICACION ALGUNA, NO OBSTANTE TIENE LA SIGUIENTE MEDIA FILIACION: SEXO [REDACTED] ESTATURA: [REDACTED] APROXIMADAMENTE, EDAD APROXIMADADA: [REDACTED] COMPLEXION: [REDACTED] COLOR DE PIEL: [REDACTED] COLOR DE OJOS: [REDACTED] CABELLO: [REDACTED] COLOR DE



Se testan 6 palabras, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como la media filiación de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7579/2019.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/286/2017.

CABELLO: [REDACTED] SEÑA PARTULAR: USA [REDACTED]. SE DEJA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y EL OFICIO DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCION EN EL ORIGINAL AUTOGRAFA PEGADA EN LA FACHADA DEL EDIFICIO EXISTENTE YA CONSTRUIDO AL 100%, ASI COMO TAMBIEN SE ENCONTRO LA OBRA DE CONSTRUCCION DE UNA ESTACION DE SERVICIO PARA LA COMERCIALIZACION Y/O EXPENDIO DE PETROLIFEROS AL PUBLICO YA TERMINADA AL 100% FUERA DE OPERACION, SE TOMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA VISITA, SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES (...) (SIC).

Asimismo, posterior al levantamiento del acta en cuestión EL VISITADO contó con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella; fenecido el término otorgado se tendrá por finalizado el procedimiento administrativo de verificación y/o comprobación de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos Plazo que corrió del 04 al 10 de abril de 2017.

3. Que mediante Requerimiento de Información número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0157/2018 de fecha 06 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, solicita al VISITADO la respectiva autorización de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos", tal y como quedó detallado en la orden de visita de inspección ordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0829-A/2017, documento que no fue exhibido al momento de efectuar la visita de inspección, lo cual quedó circunstanciado en el acta ASEA/UGSIVC/ES/CAM/IE-0048/2017 de fecha 03 de abril de 2017.
4. Que derivado del requerimiento de información descrito en el punto anterior, con fecha 06 de marzo de 2018, el VISITADO por su propio derecho y a través del C. José Gabriel Figueroa Gasque, quien se ostenta como representante legal de la persona moral SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V., ingresó en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, escrito libre para dar respuesta al requerimiento respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/ES/CAM/IE-0048/2017, en el cual anexa copia certificada de la "Resolución Procedente de la evaluación de impacto ambiental" expedida por la Dirección General de Gestión Comercial de la propia Agencia.
5. Que derivado del análisis de la "Resolución Procedente", emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia, presentada por el representante legal de la persona moral SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V., se destacan los siguientes puntos:

"(...) II. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades. (...)

(...) IX. Que mediante escrito de fecha 04 de abril de 2016, el Regulado manifestó de manera voluntaria, que sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició obras o actividades consistentes en un avance de 90% (...).





En el resolutivo PRIMERO de la "Resolución Procedente" se establece lo siguiente: "*PRIMERO.- Respecto de las obras y actividades no iniciadas, es PROCEDENTE la realización del proyecto "Construcción y operación de una Estación de Servicio tipo Gasolinera" con pretendida ubicación en calle 34, número 55, localidad de Champotón, municipio de Champotón, Estado de Campeche, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina*".

Por lo que hace evidente que tenía conocimiento cierto, de que es necesario **contar con una autorización vigente y actualizada** expedida por autoridad competente, y en consecuencia ejecutar las obras y actividades con estricto apego a dicha autorización, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 3 fracción XXI, 28 fracción II, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172, 173 y 174, 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 segundo párrafo, 3 fracción I, I Bis, 4 fracción VI, 5 inciso D) fracción VIII, 55, 56, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XII, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.
- Conducta Infractora.-** En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el VISITADO, descritas en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CAM/IE-048/2017** de fecha 03 de abril de 2017; y a efecto de determinar si ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos del permiso **PL/19883/EXP/ES/2017** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que el VISITADO presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad:





- a) No exhiben la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Del expediente en que se actúa, se desprende que existe construcción y operación de la estación de servicio con fin específico visitada, sin contar con la autorización de impacto ambiental, sin que el regulado desvirtuara tales circunstancias.

- b) **Análisis:** En el caso y, a efecto de determinar si el VISITADO incurrió en algún incumplimiento a lo previsto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los artículos referidos.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, **en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y;

(...)

El énfasis es nuestro.

Por lo que, con la irregularidad ya establecida en la presente Resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 03 de abril de 2017 mediante acta número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CAM/IE-048/2017**, se observó que el VISITADO habría incumplido con lo





establecido artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no contaba con una autorización de impacto ambiental expedida por autoridad competente al momento del inicio de la etapa de construcción y operación, lo que refleja que no quedan establecidas las condiciones a las que se deben sujetar la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente respecto del 90% de la obra que construyó sin la autorización correspondiente.

- c) **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 164 párrafo segundo, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, habiendo transcurrido el término para presentar alegatos, sin que haya hecho uso de ese derecho se procede a dictar resolución, lo anterior al no haber ofrecido medio de prueba en su momento procesal oportuno dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante habersele solicitado en el Acuerdo de Inicio de procedimiento de fecha 16 de agosto de 2019, ello a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, de la lectura del permiso otorgado al VISITADO por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/19883/EXP/ES/2017** para expender gasolina Magna, gasolina Premium y diésel en la estación de servicio de fin específico, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto 7 del capítulo de "CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:

"CONDICIONES"

7.- Obligaciones generales. El Permisionario deberá cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 84 de la LH, deberá :

7. Obligaciones generales	El permisionario, además de las obligaciones señaladas en el artículo 84 de la LH, deberá:
	I. Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquellos para cubrir daños a terceros, de conformidad con la regulación que emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) en materia de análisis de riesgo, para el periodo de construcción, así como para el periodo de operación y mantenimiento.
	II. Realizar la medición sobre el volumen y especificaciones de los productos recibidos, almacenados y entregados, de conformidad con la normatividad vigente.
	III. Realizar la actividad de expendio de productos de procedencia lícita, para lo cual deberá marcar o trazar el producto, en su caso, de conformidad con las disposiciones que para ello emita la Comisión.
	IV. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional.
	V. Entregar la información que refiere el formato de obligaciones publicado en la página electrónica www.cre.gov.mx de la Comisión, en los plazos ahí señalados, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento.
VI. Cumplir con la regulación y con las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión emita con el propósito de regular la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, de conformidad con la LH, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.	

De ahí que el VISITADO no ignora el cumplimiento que debe dar tanto a las mencionadas leyes y reglamentos de forma previa a la visita de inspección que esta Agencia le llevó a cabo el pasado 03 de abril de 2017, motivo





por el cual esta autoridad considera que el VISITADO es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
(...)”.

d) **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en **Calle 41, entre 34 y 26, Colonia Ulises Sansores, municipio de Champotón, estado de Campeche**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/19883/EXP/ES/2017**, del permisionario **SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V.**, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Cabe señalar que las actividades que se desempeñan en las instalaciones son consideradas altamente riesgosas y por tanto al no contar con autorización de Impacto Ambiental, existe un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas, que no han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, en función del escenario y condiciones actuales descritas, razón que permite invertir la carga de la prueba al particular, a efecto que acredite fehacientemente contar con los títulos administrativos que regulen su actividad desde el punto de vista ambiental, de tal forma que el escenario en el que se encuentra inserta la actividad cumpla con las debidas regulaciones.¹

A su vez, la presunta infracción señalada, se traduce en la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, y en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para que fueran mitigados y compensados en función del escenario de la realidad del sitio, previstos en el artículo 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que constituye el procedimiento a través del cual la autoridad competente, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al

¹ Cabe mencionar, que la presente determinación se dicta, siguiendo el criterio inserto en el precedente dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que se determinó pretoriamamente que en casos ambientales procede la reversión de la carga de la prueba en aquellos supuestos en donde los bienes ambientales se puedan ver afectados y no haya certeza de la gravedad del daño. Lo anterior en términos del Amparo en Revisión 307/2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7579/2019.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/286/2017.

mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud pública; así como de determinar y evaluar las acciones o medidas de prevención, mitigación y compensación que debían ejecutarse para evitar o atenuar el impacto negativo que se generaría con la operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, de conformidad con las definiciones de impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental, previstas en el artículo 3, fracciones XX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas."

II. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el VISITADO que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/UGSIVC/DALSIVC/5.S.2.4/352/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 22 de agosto siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder





que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Electoral), Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Por lo anterior, esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de: "ligas de interés", en la opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados" Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso **PL/19883/EXP/ES/2017**, obteniendo la documental consiste en el Permiso otorgado al VISITADO, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 16 de febrero de 2017, y que la inversión aproximada de la estación es de \$456,800.00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7579/2019.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/286/2017.

penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

III. REINCIDENCIA Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en materia de evaluación del impacto ambiental en contra del VISITADO, respecto de actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos ubicado en **Calle 41, entre 34 y 26, Colonia Ulises Sansores, municipio de Champotón, estado de Campeche**, propiedad de la empresa **SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA, S.A. DE C.V.**

IV. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- El VISITADO al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/19883/EXP/ES/2017**, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los numerales 7 y 9 de su permiso la actividad autorizada estaba sujeta a lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que por su propia naturaleza le sean aplicables, de la misma manera que para poder realizar la actividad permitida es necesario cumplir y obtener las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, al tener una construcción de una estación de servicio con fin específico para el expendio al público petrolíferos y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra actividad de la misma, se acredita que la hoy sancionada, tenía conocimiento de que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior acarrearía consecuencias jurídicas, no obstante, encaminó su conducta para ejecutar las obras y actividades inspeccionadas sin contar con una autorización vigente y actualizada a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio; sin embargo, el haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, aminora la intencionalidad de trastocar la legislación respecto de los hechos y omisiones que constituyen las irregularidades acreditadas.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.- El VISITADO de haber continuado con la conducta infractora, pudo haber puesto en riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública al no contar con medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, tal y como lo exige la presentación de la evaluación de Impacto Ambiental.

El derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente; en efecto, en términos del artículo 4º constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del





derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al VISITADO, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

- e) **SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración las condiciones económicas del infractor mismas que no fueron presentadas ante esta Agencia, toda vez que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/352/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, le fue solicitada la exhibición de documento mediante el cual acreditara su situación financiera, y en virtud de que fue omiso al no presentar ninguna otra fuente de información que permita determinar la ganancia que obtiene resultado de la comisión de su conducta infractora se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$90, 059.57 (NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de 1193 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017.

"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."

Cabe mencionar que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior en virtud de que la media aritmética entre 30 y 50,000 días el salario mínimo general vigente para al CDMX que prevé la ley de la materia, es de 25,015 veces el salario mínimo general vigente, resultante de sumar 30 mas 50,000 y su resultado se divide entre dos, el cual es la media aritmética de entre el mínimo y el máximo que prevé el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivaldría a imponer una multa por la cantidad total de \$1, 888, 382.35 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos 35/100) monto que resulta de multiplicar los días de salario mínimo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por el \$75.49 valor de la UMA vigente a 2017, momento en que se cometió la infracción, lo cual resultaría en una multa excesiva tomando en consideración lo mencionado en el punto II del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, por lo que, del cálculo aritmético de 4,960 días de





salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que marca la ley, resulta el monto de **\$90, 059.57 (NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar 1193 veces los días de salario mínimo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por el \$75.49 valor de la UMA vigente a 2017.

Se hace del conocimiento al VISITADO que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así mismo, que ha sido cuantificada tomando en consideración la violación a los preceptos legales mencionados.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7579/2019.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/286/2017.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO. - El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es existente la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ **75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, por lo que, del cálculo aritmético de 4,960 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que marca la ley, resulta el monto de **\$90, 059.57 (NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar 1193 veces los días de salario mínimo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por el \$75.49 valor de la UMA vigente a 2017.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al VISITADO, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa al interesado que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de



sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

OTA/CEGM

